

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1397/2018

**RECORRENTE:** JOSÉ BAÑALES  
CASTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada a fin de controvertir la diversa dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco*<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-4045/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

**I. ANTECEDENTES:**

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio<sup>2</sup>, se verificó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, entre ellos el de San Pedro Tlaquepaque.

**2. Calificación de la elección.** El diez de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup> declaró la validez de la elección municipal en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenó la expedición de las constancias respectivas en favor de la planilla registrada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, encabezada por María Elena Limón García.

**3. Juicio de inconformidad local JIN-096/2018.** Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de julio Alberto Maldonado Chavarín promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, juicio de inconformidad para impugnar la elegibilidad de María Elena Limón García y su planilla.

---

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponderán a la presente anualidad, con excepción de aquellas que expresamente refieran otro año.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

Dicho juicio se radicó con la clave JIN-096/2018 y, en sentencia de seis de septiembre, el Tribunal local determinó confirmar la calificación de la elección municipal celebrada en San Pedro Tlaquepaque, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**4. Juicio de inconformidad local JIN-100/2018.** De igual manera, José Bañales Castro se inconformó ante el Tribunal Local contra la determinación del Instituto Electoral Local que ordenó la expedición de la constancia de mayoría a María Elena Limón García postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”.

Dicho juicio se radicó con la clave JIN-100/2018 y, el seis de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación al estimar actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada en relación con lo resuelto por dicho órgano en el JIN-096/2018.

**5. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con esta última determinación, el ocho de septiembre, José Bañales Castro presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El referido juicio se radicó en la Sala Regional Guadalajara con la clave **SG-JDC-4045/2018**.

**6. Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de revocar la diversa emitida por el Tribunal local en el JIN-100/2018; en plenitud de jurisdicción analizó el planteamiento del actor y, como

## **SUP-REC-1397/2018**

consecuencia, declaró infundado el agravio respecto a la supuesta inelegibilidad de la candidata electa María Elena Limón García, con motivo de su reincorporación al cargo de presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque.

**7. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de septiembre, José Báñales Castro presentó escrito de recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

**8. Turno.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1397/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

**9. Escrito de comparecencia.** El veintisiete de septiembre, se recepcionó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual la Sala responsable remite el escrito signado por María Elena Limón García, quien pretende comparecer al presente recurso en calidad de tercera interesada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en esta sentencia.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### **1. Normativa aplicable**

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-1397/2018**

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

Esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza también cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>6</sup>, 17/2012<sup>7</sup> y 19/2012<sup>8</sup>.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>9</sup>.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>7</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>8</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

<sup>9</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

## SUP-REC-1397/2018

- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>11</sup>.
  
- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>12</sup>.
  
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>11</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>12</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>13</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE



- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>14</sup>.
- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.<sup>15</sup>

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto**

---

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>14</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>15</sup> De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

## **SUP-REC-1397/2018**

De la lectura de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el ahora recurrente ante la instancia primigenia se advierte que, la pretensión del actor era que el Tribunal local declarara la inelegibilidad de la candidata electa María Elena Limón García, al estimar que, al haberse reincorporado a ejercer el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, a partir del mes de julio de dos mil dieciocho, se actualizaba el supuesto de inelegibilidad al considerar que la separación del cargo debía ser hasta la total conclusión del proceso electoral.

El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, esencialmente, porque consideró que el agravio expuesto por el ahora recurrente, ya había sido materia de estudio en la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JIN-096/2018, promovido por el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que concluyó que se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada.

Inconforme con dicha determinación, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue radicado en la Sala Regional Guadalajara con la clave SG-JDC-4045/2018, en el que hizo valer como agravio el indebido desechamiento decretado por el Tribunal local, pues en concepto del actor, lo procedente era que su impugnación se acumulara al diverso JIN-096/2018, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable,

a fin de que se resolvieran las controversias de manera conjunta, congruente, expedita y completa.

Al dictar la sentencia ahora controvertida, la *Sala Regional Guadalajara*, esencialmente, expuso lo siguiente:

- Sostuvo que resultaba fundado el agravio pues era incorrecta la determinación del Tribunal local al establecer que en el caso se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada, toda vez que la sentencia que sirvió de base para decretar la improcedencia no había alcanzado la calidad de ejecutoriada, al haberse emitido en la misma fecha de la resolución del desechamiento.
- Asimismo, la responsable sostuvo que la figura jurídica de la cosa juzgada únicamente se actualiza cuando existe una determinación que ya no puede modificarse con un ulterior recurso o impugnación, lo que en el caso concreto no se actualizaba; de ahí que determinó revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, procedió al estudio de los agravios de la demanda primigenia.
- Así, determinó que no resultaba aplicable la jurisprudencia 14/2009 de esta Sala Superior, pues del análisis de los precedentes que dieron lugar a dicho criterio, advirtió que no coincidían con la causa de inelegibilidad invocada en contra de María Elena Limón García.

## **SUP-REC-1397/2018**

- También argumentó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 sostuvo que, además de la prohibición para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, no existe otra restricción constitucional para que los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, puedan reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron.
- Sostuvo que el Código Electoral y de Participación Social de Jalisco no prevé alguna disposición que restrinja o prohíba la reincorporación de un funcionario municipal que haya participado en la elección atinente para poder reelegirse en el cargo, pues en su artículo 12, sólo se prevé que: “tratándose del Presidente Municipal y Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.
- Por tanto, concluyó que no se actualizaba la causal de inelegibilidad aducida por José Bañales Castro, pues si bien la reincorporación al cargo de Presidente Municipal era un hecho aceptado por María Elena Limón García, lo cierto que dicha reincorporación se realizó con posterioridad al cómputo y declaración de validez de la elección.

De esta manera, la Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local y, una vez analizado el planteamiento del ahora

recurrente en su demanda primigenia, confirmó en lo que había sido materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual se calificó la elección de munícipes de San Pedro Tlaquepaque.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, toda vez que el estudio que realizó la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-4045/2018 se limitó a un estudio de mera legalidad, consistente en verificar si la reincorporación de María Elena Limón García al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, actualizaba el supuesto de inelegibilidad.

Ello es así, pues de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Guadalajara, no se advierte que dicho órgano haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional, para definir su sentido y alcance.

En ese sentido, de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, se advierte que la Sala Regional Guadalajara no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1397/2018**

Cabe señalar que, el hecho de que la responsable haya citado en la sentencia controvertida lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en modo alguno puede sostenerse que realizó un análisis de constitucionalidad, pues debe entenderse que únicamente se citó como elemento de apoyo para su decisión.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues el estudio de fondo comprendió únicamente aspectos de legalidad, específicamente, en relación con la actualización o no de una hipótesis de inelegibilidad; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

Por todo lo anterior, en el presente caso, es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta

Sala Superior<sup>16</sup>, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido.

No es obstáculo para dicha conclusión, que el promovente exponga en su escrito recursal que la Sala responsable inaplicó implícitamente el artículo 11, del Código Electoral local, así como la jurisprudencia 14/2009 de esta Sala Superior, pues la sola mención de ello, no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso; aunado a que sus agravios se encuentran dirigidos únicamente a evidenciar una supuesta falta de congruencia y de fundamentación de la sentencia impugnada, cuestiones que no pueden ser materia de análisis en el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se;

---

<sup>16</sup> Respecto de la jurisprudencia 27/2014, no resulta exactamente aplicable, toda vez que dicho criterio delimita la procedencia del recurso de reconsideración respecto a resoluciones interlocutorias sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitidas durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues la resolución incidental deriva de la sustanciación de un juicio de revisión constitucional electoral.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**